

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 026-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 6. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 126-2017-CU presentado por el CPC. LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01032326) recibido el 25 de noviembre de 2015 se comunicó de la evaluación efectuada a la documentación relacionada al Proceso de Selección Adjudicación Directa N° 001-2013-UNAC "Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013", recomendando valorar los riesgos y disponer las acciones preventivas pertinentes, asimismo, adjunta las presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de la Empresa INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C. señalando que el citado proceso de selección concluyó con la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa aludida suscribiéndose el Contrato N° 013-2013-UNAC/ADP 001-2013-UNAC de fecha 06 de agosto de 2013 por el monto de S/. 314,564.00; realizándose el pago al proveedor con 62 días de retraso en una primera entrega y 32 días de retraso en una segunda entrega, demoras que se advierten por responsabilidad de los funcionarios comprometidos en los pagos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Contabilidad y Oficina General de Administración, habiéndose de este modo, además, infringiendo lo dispuesto en el Art. 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012; originando que la Universidad Nacional del Callao por medio de un Laudo Arbitral se obligue a desembolsar a favor de la demandante el monto de S/. 180,000.00 más intereses, lo cual constituye un riesgo en caso no se determinen las responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar;

Que, por Resolución N° 557-2016-R del 04 de julio de 2016, se modificó la Resolución N° 493-2016-R del 17 de junio de 2016, según el siguiente detalle: "1° AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Jurídica para que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, conforme a la recomendación del Órgano de Control Institucional de nuestra Casa Superior de Estudios para que dentro de un plazo no mayor de (10) diez días cumpla con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 180,000.00 (ciento ochenta mil soles).", "2° DERIVAR los presentes actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C." y "3° DERIVAR los presentes actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA y LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C.";

Que, mediante Informe N° 018-2016-ST del 01 de agosto de 2016, de precalificación de la Secretaría Técnica, se recomienda a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de los funcionarios CPC MÁXIMO TORRES TIRADO y el



CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE y se disponga el archivo para el funcionario CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA;

Que, a través del Acuerdo N° 023-2016-CEIPAD de fecha 19 de agosto de 2016, ratificado mediante Acuerdo N° 029-2016-CEIPAD de fecha 11 de setiembre de 2016, la Comisión Especial Instructora de Procedimientos Administrativos Disciplinarios acuerda dar por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra el CPC MÁXIMO TORRES TIRADO, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao y el CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE, Jefe de Contabilidad (e) de la Universidad Nacional del Callao por presunta infracción de obligaciones de pago a favor de Industrial Vieroehka SAC, conforme a las consideraciones que se exponen en dicho Acuerdo, debiendo los procesados presentar sus descargos y los medios de prueba, dentro del término de cinco (05) días útiles, computados desde el día siguiente de notificada la apertura del proceso administrativo disciplinario;

Que, los presuntos infractores realizaron sus respectivos descargos sobre los hechos imputados solicitando la nulidad de todo lo actuado; siendo que con fecha 18 de octubre de 2016, de conformidad con el Acta N° 31, brindaron su Informe Oral correspondiente señalando, en el caso del CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE, que se ratifica en sus descargos; sin embargo, no adjunta medio probatorio fehaciente que acredite que se cumplieron con los plazos establecidos por Ley;

Que, mediante Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios acuerda: "1. RECOMENDAR por MAYORIA la sanción de INHABILITACIÓN DE (01) MES al CPC Luis Alberto Ibérico Uriarte en su calidad de ex Jefe de Contabilidad (e), a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057"; al considerar que no acreditó fehacientemente y demostrado el trámite oportuno al expediente de pago de la empresa Vieroehka SAC.; habiéndose determinado la infracción de obligaciones de pago a favor de Industrial Vieroehka SAC., tipificado en el Art. 85° inciso d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057 sobre las faltas de carácter disciplinario como es "La negligencia en el desempeño de las funciones", por las demoras producidas para el pago a la empresa proveedora, lo que originó que dicha Empresa recurriera a un proceso arbitral solicitando indemnización por incumplimiento del pago de la contraprestación dentro del plazo establecido en el contrato derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC "Adquisición de llaveros, reglas, lápices, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013"; señalando el Art. 102° del Reglamento de la Ley N° 30057 que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reintegro al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo";

Que, con Resolución N° 046-2017-R del 24 de enero de 2017 se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, contra el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, al considerar que la sanción propuesta a imponerse al CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE es la de inhabilitación por un (01) mes; siendo que el numeral 4.9 de la Directiva N° 010-2015-R, respecto a sanciones disciplinarias, establece que la sanción de inhabilitación para el reintegro al Servicio Civil se impone previo procedimiento administrativo disciplinario se oficializa por Resolución del Titular de la Entidad, en su condición de órgano sancionador; señalándose textualmente en el numeral 4. del Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD "*ELEVAR los presentes actuados al Despacho Rectoral en su calidad de ÓRGANO SANCIONADOR, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057 y reglamento*"; de donde se desprende que la sanción a imponerse debe ser objeto de una Resolución emitida por el Titular de la Entidad, esto es, una Resolución Rectoral, la misma que a la fecha no ha sido emitida, habida cuenta de que para efectos de su emisión el Titular de la Entidad puede valorar la recomendación formulada por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD y aplicar o no la sanción que se recomienda;

Que, con Resolución N° 126-2017-CU del 01 de junio de 2017, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE contra la Resolución N° 046-2017-R del 24 de enero de 2017; en consecuencia, confirmó la mencionada Resolución que declaró

improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01052151) recibido el 04 de agosto de 2017, el CPC. LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 126-2017-CU del 01 de junio de 2017, pero recibida el 26 de julio de 2017, argumentando que contraviene la Constitución y la Ley, como consecuencia solicita se eleven todo lo actuado ante el Tribunal del Servicio Civil para que declare la Nulidad total del acto administrativo en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que expone;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 675-2017-OAJ recibido el 15 de agosto de 2017, opina que al verificarse que la Resolución impugnada resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC. LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE contra la Resolución N° 046-2017-R del 24 de enero de 2017; en consecuencia, con la emisión de dicho acto administrativo se estaría agotando la vía administrativa, no obstante el impugnante puede recurrir ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo conforme el Art. 226 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" si así lo cree conveniente, en consecuencia el recurso interpuesto por el recurrente resulta improcedente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 675-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de agosto de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 25 de enero de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 126-2017-CU de fecha 01 de junio de 2017, interpuesto por el CPC. LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE por haberse agotado la vía administrativa con la emisión de dicha Resolución materia de impugnación, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc. OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, UE, RE, e interesado.